

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 49

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Agencia Bella, C. por A.

Abogados: Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta y Américo Moreta Castillo.

Recurrida: Mildred Altagracia Quiróz Abreu.

Abogado: Lic. Mascimo de la Rosa.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la Av. John F. Kennedy Esq. Pepillo Salcedo de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Juan José Bellapart, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, por sí y por los Dres Práxedes J. Báez y Juan Alejandro Acosta, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. Práxedes J. Castillo Báez por sí y por los Licdos Juan Alejandro Acosta y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2006, suscrito por el Licdo. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Mildred Altagracia Quiroz Abreu;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los Arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la componen, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en entrega de documentos y daños y perjuicios incoada por la ahora recurrida, Mildred Altagracia Quiroz Abreu contra el recurrente, Agencia Bella, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de abril del año 2004, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de documentos y daños y perjuicios incoada por Mildred Altagracia Quiroz Abreu contra Agencia Bella, C. por A., mediante el acto No. 568 de fecha 9 de diciembre del 2002, por haber sido intentada conforme el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la demandante, por las consideraciones antes expuestas, y en consecuencia, ordena a Agencia Bella, C. por A., que proceda a entregar a Mildred Altagracia Quiroz Abreu, el certificado de vehículo de propiedad de motor correspondiente al carro marca Honda, Modelo CG565YJN Accord, año 2000, color verde, Chasis 1HGCG5650YA500133, placa y registro núm. AM-7663, debidamente endosado; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por Agencia Bella, C. por A., contra Mildred Altagracia Quiroz Abreu, por improcedente; **Cuarto:** Condena de oficio a Agencia Bella, C. por A., al pago de una astreinte provisional de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) diarios a favor de Mildred Altagracia Quiroz Abreu, por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal segundo de la presente sentencia, a partir del día en que la misma sea notificada; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Mascimo de la Rosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte a-quá, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 16 de noviembre del 2005, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente incidental y recurrida principal, Mildred Altagracia Quiroz Abreu, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Agencia Bella, C. por A., y de manera incidental por Mildred Altagracia Quiroz Abreu, contra la sentencia civil marcada con el núm. 700-04, de fecha 2 de abril del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación principal, interpuesto por Agencia Bella, C. por A., lo rechaza por los motivos precedentemente enunciados; **Cuarto:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación incidental, interpuesta por Mildred Altagracia Quiroz Abreu en consecuencia, condena a Agencia Bella, C. por A., al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a título de indemnización en provecho de Mildred Altagracia Quiroz Abreu; **Quinto:** Condena a la parte recurrente, Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Mascimo de la Rosa”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primero Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Falsos motivos. Falta base legal. Violación a los artículos 1165, 1582 y 1583 del Código Civil. **Tercer Medio:** Fallo extrapetita. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y al ámbito y extensión de la instancia judicial”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente propone que, “la Corte a-qua no dio ningún motivo en su sentencia para rechazar los medios de inadmisión y defensas de Agencia Bella, C. por A.; que el considerando de primer grado transcrito por la Corte a-qua, como supuesta evidencia de que el juez a quo falló conforme a derecho, no se refiere en lo absoluto a los medios de defensa e inadmisiones planteados (...)”;

Considerando, que con respecto del medio examinado, consta en el fallo atacado, que frente a las conclusiones planteadas ante el tribunal de alzada por la ahora recurrente en casación, la Corte a-qua se limita a reproducir textualmente una de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia de primer grado, y en respuesta a dichas conclusiones expresa: “ello nos permite advertir que los alegatos de la parte recurrente principal, Agencia Bella, C. por A., carecen de veracidad, en consecuencia procede el rechazo de dicho recurso de apelación, por carecer de sustentación”;

Considerando, que según se consigna en el fallo objetado, la Corte a-qua rechazó de plano el recurso de apelación principal interpuesto por la ahora recurrente, fundamentándose en uno de los motivos dados por el juez de primer grado, que ni siquiera fue debidamente examinado con respecto de los agravios que fueron invocados contra la sentencia objeto de dicho recurso;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la motivación de primer grado tomada por la Corte a-qua para justificar su decisión se refiere única y exclusivamente a los pagos que realizó la parte recurrida durante el proceso de compra del vehículo en cuestión, lo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no responde adecuadamente las conclusiones presentadas al tribunal de alzada relativas a la inexistencia de contrato de compra entre la ahora recurrente y la ahora recurrida, relativas a la falta de mandato entre la vendedora del vehículo y la ahora

recurrente, a la astreinte impuesta, ni a la inadmisibilidad de la demanda original, como le fueron planteadas;

Considerando, que, una vez apoderado, corresponde al tribunal de alzada analizar la sentencia atacada a la luz de las conclusiones formales que propongan las partes, con el único propósito de responder todos y cada uno de los agravios invocados, cosa que no ocurrió en el presente caso, por lo que la Corte a-qua, con su sentencia, incurrió, tal y como lo expresa la recurrente, en los vicios de falta de base legal, falta de motivos y omisión a estatuir, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta y Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)